SENTENCIA P.A. N° 659 – 2012 LIMA

Lima, catorce de Agosto del dos mil doce.-

VISTOS; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria, conforme al artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, esta misma norma ha previsto que no procede demanda de amparo contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular; coherente con lo establecido en la norma constitucional el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, ha precisado que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la cual comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

SEGUNDO: Que, mediante escrito de fojas veintisiete, don Angel Alfonso Troncoso Mejía y María Liliana Heros Aguilar de Troncoso, interponen en sede constitucional, demanda de amparo solicitando se declare nula y sin efecto legal la resolución judicial del catorce de Mayo del dos mil siete, que declara infundado su recurso de casación signado con el Nº 3234-2006, interpuesto contra la sentencia de vista expedida con fecha veintiocho de Junio del dos mil seis, en el proceso que sobre obligación de dar suma de dinero le sigue el Banco Nuevo Mundo en Liquidación y, por ende, se declare la nulidad de todo lo actuado en el referido proceso civil.

TERCERO: Que, sustentan la acción de amparo, en la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, pues los Magistrados demandados han aplicado una norma legal derogada, como es la Ley de Títulos Valores Nº 16587; no se ha tenido en cuenta que el apoderado que interpuso la demanda civil no contaba con la facultad para promover dicha acción en representación del Banco Nuevo Mundo en Liquidación; no se ha

SENTENCIA P.A. N° 659 – 2012 LIMA

considerado la existencia de una medida cautelar que suspende el proceso liquidatorio de la referida entidad bancaria; y tampoco se ha analizado la resolución dictada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV, que aprueba los formatos estandarizados de las letras de cambio.

CUARTO: Que, del análisis de los actuados judiciales relativos al proceso que motiva la presente acción de amparo, aparece que el Banco Nuevo Mundo En Liquidación interpuso demanda contra Angel Alfonso Troncoso Mejía y María Liliana Heros Aguilar de Troncoso y el Grupo de Empresas Constructoras Sociedad Anónima Gremco, para que se ordene que los referidos ejecutados paguen en forma solidaria la suma de cincuenta y cuatro mil quinientos once dólares americanos con treinta y ocho centavos de dólar (US\$.54,511.38), más intereses compensatorios y moratorios; que por sentencia de primera instancia de fojas diecinueve, el Cuadragésimo Primer Juzgado Civil de Lima, declarando infundada la contradicción formulada en autos, y fundada la demanda, ordena que se lleve adelante la ejecución hasta que los ejecutados, cumplan con pagar al citado ejecutante, la suma de cincuenta y cuatro mil quinientos once dólares americanos con treinta y ocho centavos de dólar (US\$.54,511.38), más intereses compensatorios y moratorios; decisión que fue confirmada por sentencia de segunda instancia de fecha veintiocho de Junio del dos mil seis, conforme se aprecia de la instrumental de fojas veintitrés, disgregando la referida suma, de la siguiente manera: i) Angel Alfonso Troncoso Mejía y María Liliana Heros Aguilar, deben abonar solidariamente al ejecutante el monto de dieciocho mil ciento setenta dólares americanos con cuarenta y seis centavos de dólar (US\$.18,170.46), y; ii) Angel Alfonso Troncoso Mejía, María Liliana Heros Aguilar y Grupo de Empresas Constructoras Sociedad Anónima Gremco, deben abonar solidariamente al ejecutante la suma de treinta y seis mil trescientos cuarenta dólares con noventa y dos centavos de dólares americanos (US\$ 36,340.92); en ambos casos más intereses compensatorios y moratorios.

SENTENCIA P.A. N° 659 – 2012 LIMA

QUINTO: Que interpuesto el recurso de casación por los co ejecutados Angel Alfonso Troncoso Mejía y María Liliana Heros Aguilar de Troncoso, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declarando infundado el mencionado recurso, resuelve no casar la sentencia de vista del veintiocho de Junio del dos mil seis, expedida por la Primera Sala Superior Civil de la Corte Superior de Lima, Sub Especialidad en materia Comercial, concluyendo en torno a la causal sustentada en la interpretación errónea del artículo 61 inciso 8) de la Ley Nº 16587, que a la luz del texto expreso e inequívoco del dispositivo legal en mención, que establece que la letra de cambio debe contener, entre otros, el nombre y la firma de quien emite la letra (girador o librador), sin la concurrencia de otros requisitos especiales, no puede exigirse que, en el caso de personas jurídicas, el representante que suscriba debe hacerlo indicando expresamente su nombre, cargo y documento de identidad, por lo que no se puede hacer mayores distinciones donde la ley no las hace; en todo caso, la determinación del cargo que ocupa la persona natural que suscribe en nombre de la empresa giradora, así como la presunta ausencia de facultades para representarla en esta clase de títulos, corresponde ser probada por la parte que lo alega en el proceso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil; a lo que se añade que los cuestionamientos en torno a las facultades del representante constituyen argumentos de defensa que no fue alegado al formular contradicción, sino recién en la etapa impugnatoria; de donde se evidencia que contrariamente a lo denunciado en el escrito de demanda, dichos fundamentos en los que se han sustentado los Magistrados demandados, satisfacen la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, habiéndose ceñido rígidamente a la denuncia casatoria propuesta en el recurso impugnatorio de los ahora demandantes, y que por lo demás, los argumentos expuestos en el escrito de demanda, evidencian un claro propósito de que el Juez Constitucional, mediante el presente proceso de amparo, realice un nuevo análisis de los hechos que solo le corresponde al Juez natural; máxime aún, si se tiene en

SENTENCIA P.A. N° 659 – 2012 LIMA

cuenta que las resoluciones judiciales contra las que se dirige el presente amparo han sido expedidas dentro de un proceso regular en el cual se ha permitido a los recurrentes ejercitar los recursos que la ley faculta, no observándose vulneración a derecho constitucional alguno.

SEXTO: Que en consecuencia, del análisis de las resoluciones judiciales cuestionadas, no se advierte vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, y menos a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, conforme lo alega el accionante en su escrito de demanda de fojas veintisiete, deviniendo por ende en infundada la demanda al no haber acreditado los demandantes los fundamentos de su pretensión, en atención a lo dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Civil.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada obrante a fojas novecientos noventa y siete, su fecha veintiséis de setiembre del dos mil once, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por don Angel Alfonso Troncoso Mejía y doña María Liliana Heros Aguilar de Troncoso, contra los Vocales de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia y otros; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a Ley; y los devolvieron.- Juez Supremo Ponente: Chumpitaz Rivera.

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Se Publico Conforme a Ley

la Sala de Derechi

Acevedo

21 ENE, 2013

Erh/Lsc.